

tes de la Administración de Justicia y Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, modificado por el Decreto trescientos noventa/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, se agrega el siguiente párrafo:

«Quienes obtengan plaza en la oposición ocuparán las vacantes que correspondan al territorio de la Audiencia en que la oposición se haya celebrado, y los funcionarios que sean destinados a ellas por primera vez permanecerán en las mismas por un plazo no inferior a tres años.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que se establece en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

MINISTERIO DE HACIENDA

23439 CIRCULAR número 729 de la Dirección General de Aduanas por la que se dictan normas para vigilancia de los despachos de exportación de urea.

La Dirección General de Exportación ha interesado de este Centro que se adopten medidas para que, en los despachos de exportación de urea, se exija la estricta correspondencia entre la descripción de la mercancía y la partida arancelaria.

El Decreto 3189/1971 estableció, para la urea, la clasificación por la partida arancelaria 31.02, incluso químicamente para subpartidas H-1 o H-2, según su contenido en nitrógeno, por lo que la urea, en ningún caso, puede clasificarse por la partida 29.25.

Las licencias que amparen urea, asignándole la partida 29.25, precisan en consecuencia rectificación de dicho dato.

Los despachos de urea con licencia de exportación afectas a la repetida partida 29.25, no deben, por tanto, despacharse en cualquiera de sus denominaciones: Carbamida, amida del ácido carbámico o diamida del ácido carbónico, quedando, asimismo, dichos despachos de exportación sujetos a análisis previo, suspendiéndose los despachos cuando el contenido de nitrógeno implique cambio de la subpartida consignada en licencia.

Madrid, 8 de noviembre de 1974.—El Director general, Germán Anillo Vázquez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

23440 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se hace extensivo a todo el territorio nacional la exigencia de depuración de determinadas especies de moluscos, susceptibles de ser consumidos en crudo.

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento para el Reconocimiento de la Calidad y Salubridad de los Moluscos, aprobado por Decreto 2284/1964, de 23 de julio, modificado por el Decreto 2899/1970, de 20 de agosto,

Esta Dirección General, a propuesta de la Junta Central Inspectora para la Calidad y Salubridad de los Moluscos y previa consulta a la Dirección General de Pesca Marítima y al Instituto Español de Oceanografía y habida cuenta de la garantía absoluta actual de capacidad de depuración y de las nulas repercusiones adversas de esta medida en el abastecimiento nacional, resuelve:

Artículo 1.º A partir del día 1 de diciembre de 1974 quedan incluidas entre las especies de depuración obligatoria las siguientes:

Nombre vulgar	Denominación científica	Denominación normalizada
Almeja babosa	Tapes Pullastra	Almeja babosa.
Berbercho	Cardium Edule	Berbercho.

Art. 2.º A partir de la fecha señalada no podrán expendirse al público almejas babosas y berberechos que no procedan de estaciones depuradoras y los envases de los mismos irán provistos de las reglamentarias etiquetas de salubridad establecidas por el Decreto 2284/1964, de 23 de julio.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 16 de octubre de 1974.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

23441 RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se actualiza la relación de medicamentos susceptibles de preparación en envase clínico establecido por el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967.

En uso de las atribuciones que confiere a esta Dirección General el apartado 2 del artículo 45 del Decreto 2462/1963, de 10 de agosto, y en orden a actualizar, dado el tiempo transcurrido, la Resolución de esta Dirección General de 27 de septiembre de 1967, ampliada en 1969, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Primero. La lista de especialidades farmacéuticas susceptibles de envase clínico contenidas en el apartado I de la Resolución de 27 de septiembre de 1967 queda sustituida por la que se incluye en el apartado tercero de la presente Resolución.

Segundo. a) Podrán ser objeto de envase clínico las especialidades farmacéuticas comprendidas en los grupos terapéuticos y, en su caso, en los principios activos, condiciones técnicas y formas farmacéuticas que se indican en los números tercero y cuarto de esta Resolución.

b) Las unidades que constituirán un envase clínico serán las establecidas en el número cuarto para cada forma farmacéutica, así como las específicas que en algunos casos se establecen en el número tercero de esta Resolución.

c) Cuando en un grupo terapéutico se indican determinados principios activos, se ha de entender que sólo éstos serán los autorizados como tales envases clínicos. Asimismo, cuando en los grupos terapéuticos y en los principios activos no se indican expresamente ni formas farmacéuticas ni se hace referencia a asociaciones con otros productos, se entenderá que aquellas son todas y que éstas están permitidas.

Tercero. Los grupos terapéuticos y/o principios activos susceptibles de envase clínico serán los siguientes:

I. Analepticos cardiorrespiratorios.

II. Analgésicos y antiinflamatorios.

No se autorizará la forma farmacéutica de suspensión. Para la pentazocina, sólo en la forma farmacéutica de inyectables y sin asociaciones.

III. Anestésicos generales.

Para el éter etílico se autorizan también envases de 10 frascos de 50 mililitros.

IV. Anestésicos locales.

En la forma farmacéutica de inyectables, se autoriza la asociación con vasoconstrictores o factores de difusión.